

## UNA TEORÍA DE LA INCLINACIÓN AL PARTICULARISMO PROCESAL<sup>582</sup>

### A THEORY OF THE INCLINATION TOWARD PROCEDURAL PARTICULARISM

Ignacio M. Soba Bracesco<sup>583</sup>

Profesor de derecho procesal y litigación en carreras de grado y posgrado de distintas universidades iberoamericanas. Designado Profesor Agregado en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Titulado Profesor Adscripto también por dicha Facultad. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Miembro de la *International Association of Procedural Law*, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, de la Revista Uruguaya de Derecho Procesal y de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal Eduardo J. Couture. Presidente honorario del Foro Uruguayo de Derecho Probatorio y Co-Director de su Anuario de Derecho Probatorio. Divulgación de derecho procesal a través de: <http://ignaciosoba-derechoprocesal.blogspot.com/> y <https://fder.academia.edu/IgnacioSoba>. Contacto: @IgnacioSoba / [ignacio.soba@fder.edu.uy](mailto:ignacio.soba@fder.edu.uy)

*Dedicado a Giovanni F. Priori Posada y María Victoria Mosmann,  
cuyas reflexiones inspiran a adaptar el proceso  
a las necesidades de las personas*

«Estabelecer teorias, pensando-as paciente e honestamente, só para depois agirmos contra elas — agirmos e justificar as nossas ações com teorias que as condenam. Talhar um caminho na vida, e em seguida agir contrariamente a seguir por esse caminho»

Fernando Pessoa, *Livro do desassossego*, 23. Absurdo.

**RESUMEN:** Este artículo explora la inclinación del derecho procesal hacia el particularismo, que se genera a partir de la proliferación de tutelas diferenciadas, estructuras sumarias, abreviadas, extraordinarias, así como por la posibilidad de flexibilizar, ajustar o dotar de ductilidad a las reglas procesales, en pos de lograr satisfacer adecuadamente las necesidades de las personas en los casos concretos. Se

propone una reflexión sobre el derecho procesal como una disciplina que transita entre el orden y el caos, desafiando las nociones de coherencia, consistencia y uniformidad. Se concluye con la necesidad de desarrollar una teoría del particularismo procesal que explique y justifique estas desviaciones. Una teoría que explique cómo surgen los particularismos, cómo se diseñan, cómo se justifican, etc.

<sup>582</sup> Artigo recebido em 12/12/2024 e dispensado de revisão.

<sup>583</sup> Quisiera agradecer a todos los amigos y amigas que con sus generosos aportes y comentarios han enriquecido mis perspectivas acerca de este tema, sobre el cual espero seguir profundizando en futuros trabajos e investigaciones.

**PALABRAS CLAVE:** Particularismo Procesal, Flexibilidad Procesal, Ajustes Procesales, Remedios Diferenciados.

**ABSTRACT:** This article explores the inclination of procedural law toward particularism, which arises from the proliferation of differentiated remedies, summary, abbreviated, and extraordinary procedures, as well as the possibility of flexibilizing, adjusting, or imparting adaptability to procedural rules in order to adequately meet the needs of individuals in specific cases. It proposes a reflection on procedural law as a discipline that navigates between order and chaos, challenging notions of coherence, consistency, and uniformity. The article concludes with the need to develop a theory of procedural particularism to explain and justify these deviations—a theory that addresses how particularisms arise, how they are designed, how they are justified, and so on.

**KEYWORDS:** Procedural Particularism, Procedural Flexibility, Process Adjustments, Differentiated Remedies.

## INTRODUCCIÓN

¿Qué sucede cuando las especialidades y las excepciones son la regla general? ¿la regla general es la especialidad? ¿la regla general es la excepción? ¿Cuál es el origen, la explicación de esta inclinación a lo particular?

En el caso del derecho procesal se ve cómo se ha ido incrementando la reflexión sobre las tutelas diferenciadas,

y—más acá en el tiempo— la curiosidad acerca de la flexibilidad y adaptabilidad de las reglas procesales a través de distintos institutos y herramientas.

Quizás la explicación de todo esto se encuentre —como diré más adelante— en el deseo de ofrecer respuestas adecuadas y adaptadas a las necesidades siempre cambiantes de las personas. Respuestas que aspiren a ser mejores que las que hemos proporcionado hasta el momento. Estas respuestas deben estar orientadas a la realidad y aplicarse en contextos específicos. Desde la academia, proponemos e intentamos explorar distintos caminos, aprendiendo de los fracasos, comparando sistemas y pensando creativamente.

Este artículo busca algunas excusas y disparadores (como la de comenzar con la provocadora e irreverente ‘patafísica’) para abordar un fenómeno esencial del derecho procesal: su inclinación hacia el particularismo. Una inclinación que tiene manifestaciones diversas pero que, entiendo, necesita de una teoría que la explique.

El objetivo de este artículo es sentar las bases para discutir lo que se podría considerar como un reperfilamiento de la teoría procesal, con el fin de que se priorice la explicación y justificación de las desviaciones o inclinaciones que surgen constantemente. Comprender los particularismos no solo nos permitirá desentrañar mejor el funcionamiento del sistema procesal y de justicia, sino también reflexionar sobre su diseño actual y proyectarlo hacia el futuro. En una realidad cada vez más compleja, el

análisis del particularismo procesal se convierte en un ejercicio imprescindible para garantizar que el derecho procesal siga siendo, a través de la tutela jurisdiccional efectiva, la garantía que posibilita la efectividad de los derechos sustanciales y la resolución de los conflictos, procurando la paz social en el marco del estado de derecho.

### **1. UNA TEORÍA DE LA INCLINACIÓN DEL DERECHO PROCESAL AL PARTICULARISMO**

Se dice que la ‘patafísica es la ciencia de lo particular, de las excepciones (de las leyes que rigen las excepciones). Si esto es así, el derecho (*v.gr.*, el derecho en general, y el derecho procesal lo mismo), sería —como producto cultural— un objeto bastante propicio para un análisis patafísico. El derecho se llena de especialidades, excepcionalidades, particularismos. Y esto sucede a pesar de los intentos de construcción de sistemas (racionales) y de teorías (generales).

Alfred Jarry (1911/2016, pp. 37-39) definía la ‘patafísica de la siguiente manera: «Un epifenómeno es lo que se agrega a un fenómeno. La patafísica (...) es la ciencia de lo que se sobreañade a la metafísica, sea en sí misma, sea fuera de ella, extendiéndose tan lejos de la metafísica como ésta se extiende más allá de la física. (...) al ser el epifenómeno frecuentemente un accidente, la ‘patafísica será la ciencia de lo particular, aunque se diga que no hay ciencia más que de lo general. Estudiará las leyes que rigen las excepciones...».

Fruto de la inspiración en esas ideas, aquí parto de esta constatación: el derecho procesal se inclina a lo particular, no a lo general (a pesar de la teoría, o quizás gracias a la teoría). Se reconoce la importancia que tiene ofrecer acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, procesos simples y de duración razonable, procesos que escapen al excesivo rigor formal de la liturgia o ceremonial procesal, etc. Tenemos que adaptarnos a las necesidades de las personas, a los problemas o conflictos de la vida que estas plantean, a las pretensiones insatisfechas, a las cuestiones que las personas quieren plantear y resolver. Y todo ello en el marco de un estado de derecho en el que se desempeñen instituciones sólidas, que sean capaces de brindar soluciones y decisiones justas, con legitimidad, apostando a la construcción de la paz social.

Quizás la explicación a todo esto se pueda situar en la característica o nota de instrumentalidad del derecho procesal respecto de los objetos y sujetos (lo que también se puede asociar, de algún modo, al condicionante que encierra la idea de ley genética de Barrios de Ángelis, 2005, p. 27).

Pero quizás la explicación no sea esa, sino que tenga que ver más con cuestiones sociológicas, culturales, o incluso cuestiones más accidentales o prosaicas de degradación de la ley (simbólicas pero que no se aplican, soluciones de vigencia fugaz, para salir

de urgencias políticas, para captar adhesiones, etc.)<sup>584</sup>.

La desorientación parece estar en la base del sistema (sic) procesal. Su diseño sinuoso, serpentino, laberíntico, *kafkiano* ha sido y es un punto recurrente. Podremos sobre eso generar varios ideales regulativos, varias aspiraciones, pero, en el fondo, lo que seguimos encontrando es algo de caos procesal.

Desde la academia lo que deberíamos hacer para trabajar en todo esto es partir de las constataciones y diagnósticos adecuados, porque, como se suele decir, el primer problema es no saber que tenemos un problema. Creo que al menos esa lección sí la hemos incorporado, y ese lugar ya lo hemos abandonado. Todos (o casi todos) en el procesalismo sabemos que tenemos problemas, muchos problemas (aunque a veces no coincidimos en cuáles son esos problemas, o en el peso relativo de los mismos en el paquete de problemas que tenemos que afrontar y pensar). Y todos (o casi todos), lo que buscamos son respuestas, mejores respuestas. Para eso estamos, para pensar, reflexionar, investigar y, también, proponer.

Tenemos que conocer la realidad para trabajar sobre ella. La realidad indica que la legislación procesal (más o menos como sucede con la legislación en general), se sumerge en la excepcionalidad, en lo concreto, en lo sectorial.

Por su parte, día a día el sistema de justicia más que acercarse a un diseño óptimo (algo utópico pero a la misma vez necesario), parece alejarse.

La falta de racionalidad de la legislación procesal es un problema al que se viene haciendo referencia desde hace años. Quizás sea una problema sin solución<sup>585</sup>, pero no por ello tiene que ser un problema a prescindir o que haya que abandonar. Taruffo (1999, pp. 311-312), hace más de veinte años ya exponía acerca de la crisis de la ley procesal por razones vinculadas a la falta de coherencia, consistencia y simplicidad. También existen problemas como la «pulverización» de la ley o la heterogeneidad de sus contenidos

<sup>584</sup> Un resumen de estos y otros problemas de la legislación en las sociedades contemporáneas se puede encontrar en el trabajo de Bonjour (2023). Aunque interesante, no ingresaré aquí en las discusiones acerca de la distinción, o no, entre teoría de la legislación y técnica legislativa.

<sup>585</sup> Dicen Caetano, Sarlo *et alii* (2009, p. 40) que «la racionalidad ahora se busca en el procedimiento por el cual los jueces deciden los asuntos sometidos a su conocimiento. Este paso ha sido inevitable, en cuanto resultaban

insostenibles las propiedades otrora predicadas del ordenamiento jurídico: completo, coherente, evidente y permanente. Ninguna de estas propiedades se da de hecho, ni puede llegar a darse, porque para eso los legisladores deberían ser algo parecido a dioses». Se produjo un giro: de la racionalidad en la producción a la racionalidad en la aplicación (ob. cit., p. 41). De la racionalidad en la legislación a un énfasis cada vez mayor en la racionalidad de la motivación.

(Zagrebelsky, 2016, p. 37)<sup>586</sup>. La «mala praxis» legislativa abunda.<sup>587</sup>

Volviendo a la idea de relacionar todo esto con la ‘patafísica, si es que tiene algún sentido, quizás el sentido este en que allí encontraremos algo de inspiración que nos permita comprender mejor lo que nos está sucediendo.

Donde algunos ven crisis de la legislación procesal, del sistema de justicia, quizás lo que tengamos sea el estado “natural” de las cosas, materia

prima con la que inexorable e indefectiblemente tenemos que trabajar los teóricos. Tal vez lo que estamos necesitando sea más sinceridad y un marco teórico más realista, en el que se expliquen:

- a) el surgimiento de los particularismos,
- b) el diseño de los particularismos,
- c) la justificación de los particularismos, etc.<sup>588</sup>

<sup>586</sup> El autor refiere a la multiplicación de leyes de carácter sectorial, que reducen la generalidad de la ley o bajan su grado de abstracción, hasta el extremo de las leyes a medida. Agrega Zagrebelsky: «La ley [...] ya no es la expresión “pacífica” de una sociedad política internamente coherente, sino que es manifestación e instrumento de competición y enfrentamiento social; no es el final, sino la continuación de un conflicto [...]» (ob. cit., p. 38). En similar sentido, Caetano, Sarlo *et alii* (2009, p. 72) manifiestan que: «La urgencia en legislar, así como el carácter necesariamente particularizado de esa intervención, hicieron colapsar los rasgos más característicos atribuidos a la racionalidad legislativa. Los rasgos de *generalidad, abstracción y permanencia* fueron sustituidos por la *sectorialidad, concreción y transitoriedad* de la ley» (cursiva del original).

<sup>587</sup> En el caso de los Códigos procesales que cada tanto se logran aprobar, al menos en los países iberoamericanos, se puede decir que estos presentan múltiples problemas al ser promulgados y entrar en vigencia. Ya no hay que esperar siquiera a la ley especial o a la ley de excepción. La aprobación de los Códigos trae consigo varios problemas, por ejemplo, de derogación, de interpretación, de aplicación supletoria del derecho, de compatibilidad con instrumentos internacionales, etc. Hablando metafóricamente acerca de la (supuesta, pues en puridad tampoco es tal) armonía o perfección en la composición de los Códigos al día de su sanción, indicaba Couture (1944, pp. 15-16): «Más que una arquitectura, un Código es la

ilusión de una arquitectura. Su armoniosa composición resulta sistemáticamente perfecta el día de la sanción. Pero basta un leve sacudimiento en los fenómenos de la vida social o económica para que la arquitectura se resquebraje. Cuando aparece la ley de excepción, desaparece la arquitectura». En defensa de Couture, autor también de un proyecto de Código de Procedimiento Civil (1945), quizás se pueda decir que lo que él pensaba que se debía esperar de la redacción de un Código no es el estándar técnico que se maneja hoy en día para su aprobación. Sin embargo, y he aquí lo interesante, la cita al Maestro ilustra acerca de lo efímero de la arquitectura procesal, del sistema que -si no se cuida- desaparece. Se podría decir que la idea de sistema procesal se debe construir y cuidar de modo permanente. Por su parte, las razones que agobian a los Códigos se pueden encontrar tanto en problemas atinentes a su preparación o elaboración, como en el tejido normativo circundante (en el cual se insertan los Códigos del siglo XXI), que es mucho más denso que el de los siglos XIX y XX (Soba Bracesco, 2021a, pp. 132-160; 2021b, pp. 564-591).

<sup>588</sup> Algunos de estos puntos pueden reconducir la reflexión hacia terrenos que normalmente no se incluyen en el campo de estudio de la disciplina procesal, como ser, a modo de ejemplo, el del diseño y calidad de los procesos deliberativos de las leyes (me refiero, a modo ilustrativo, al impacto que puede tener el recurrir a la consulta pública en los procesos de elaboración de las leyes; la intervención de comisiones técnicas que elaboran proyectos que luego no son

Barrios de Ángelis (2005, p. 22) fue uno de los autores (entre varios), que estudió el sistema procesal. El autor lo considera como un conjunto ordenado, integral y total. Pone el énfasis en el orden, no en el desorden. Pero ¿no lo tendríamos que al menos mencionar y considerar?<sup>589</sup>. Si lo que abunda es lo caótico<sup>590</sup>, entonces, quizás lo que nos haga falta para explicarnos qué sucede es una teoría para el caos, una teoría que se genere a partir de entender la relación entre el orden y el desorden, para estudiar la entropía (la medida del desorden en un sistema), y para asimilar los fenómenos individuales.

Creo que necesitamos un marco teórico para analizar qué sucede con tanta excepción, así como con la necesidad de adaptación, de ductilidad o flexibilidad. Es que quizás la racionalidad ya no esté en la uniformidad, sino en la necesidad de adaptación, en la necesidad de generar los particularismos adecuados. ¿Y cómo generamos esos particularismos, esos

ajustes, esa ductilidad dirigida a atender mejor las necesidades de las personas y resolver mejor los problemas que estas plantean en los casos concretos?

Sobre todo esto también se construye el derecho procesal de la actualidad. Quizás, como he dicho, y si se me permite la insistencia, necesitemos de algo así como una ‘patafísica procesal, una teoría del caos, del estudio de la entropía para abandonar cierta candidez, ingenuidad o, acaso, cierta visión de túnel en la disciplina. Entiendo que no se puede forzar la construcción de una teoría general, que no termina explicando adecuadamente lo que sucede en la realidad<sup>591</sup>.

En Uruguay, como ha sucedido también con las reformas procesales de otros países, cuando se aprobó lo que se denominó y conoció como Código General del Proceso, se habló de reducir estructuras procesales y por una vocación por la generalidad<sup>592</sup>. Hoy parece que la vocación es por lo

---

discutidos o debatidos en los parlamentos; los procesos de aprobación de leyes con carácter urgente, etc.); la formación de los procesalistas en temas vinculados a la teoría y/o técnica de la legislación; el estudio de cuestiones económicas, presupuestales, que son relevantes a la hora de implementar reformas procesales, etc.

<sup>589</sup> Vale puntualizar, siguiendo a Valentin (2013, pp. 33-34), quien a su vez parte de ideas de Barrios de Ángelis que desarrolla y mejora, que los sistemas procesales pueden ser teóricos y normativos: «Los sistemas teóricos son los que desarrolla la doctrina, no necesariamente para explicar el sistema normativo sino, a veces, para exponer un sistema de conceptos que trata de explicar el sistema ontológico del proceso».

<sup>590</sup> Dice Uscanga Barradas (2020) que la realidad contemporánea evidencia que en el derecho

existe tendencia a un caos palpable y señala algunas razones que lo explican.

<sup>591</sup> Pienso que es válido seguir utilizando la teoría general del derecho procesal como ámbito en el cual se construyen categorías conceptuales fundamentales (se podrá discutir cuáles son), y se encuentran los elementos teóricos que permiten identificar, conformar o proyectar garantías fundamentales para las personas.

<sup>592</sup> En prólogo a su obra *El proceso civil*, Barrios de Ángelis (1989) destacó que el Código General del Proceso (CGP) es «...general por decisión y por vocación. Por decisión, en cuanto sus normas prevén soluciones generales –así lo expresa la Exposición de Motivos- aplicables a la mayoría de los procesos no penales; por vocación, porque no es un secreto que, sin perjuicio de particularismos menores, sus

particular. Pero esta vocación y tensión particularidad-generalidad, generalidad-particularidad o particularismo-universalidad, universalidad-particularidad no es nueva, es histórica, como bien ha explicado Priori (2021). El movimiento parecería ser pendular, o quizás, mejor, en espiral. La cuestión está en saber en qué momento el péndulo se moverá o cuándo se agregará una espira a la espiral.

Lo que se plantea en términos procesales contemporáneos es que quizás, lo que nos hace falta, es dar un paso más y construir —si se me permite el juego de palabras— una teoría general de lo particular. Una teoría que —como adelantaba en el título— explique la inclinación al particularismo, la adaptabilidad, ductilidad o flexibilidad

principios pretenden penetrar, con razón, en el terreno, aun vedado del proceso penal...».

<sup>593</sup> Vale recordar lo que explica muy bien la Suprema Corte de Justicia (SCJ) uruguaya acerca de la discrecionalidad del legislador en el diseño procesal. En jurisprudencia que se ha mantenido a lo largo de los años, la SCJ ha dicho que: «...Conforme las atribuciones que la Carta le confiere (Artículo 18.- Las Leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios), el legislador puede regular el procedimiento de acuerdo a los valores o intereses generales comprometidos en cada caso. (...): ‘...la Carta no ampara una forma concreta de proceso o de procedimiento, sino básicamente que el justiciable tenga ‘su día ante el Tribunal’, es decir, el poder contar con la oportunidad y los medios procesales de ser oído, rendir prueba y formular sus defensas’ (cf. entre otras Sentencias Nos. 450/86, 153/88, 54/90, 57/92, 30/93). Así como, que ‘la facultad legislativa de regular las etapas procesales, la ritualidad de los juicios (art. 18 de la Carta Fundamental), facultad que lleva implícita la de adaptar el proceso a la naturaleza peculiar del derecho

del derecho procesal. Esto es, una teoría que describa y explique qué sucede, por ejemplo, con las tutelas diferenciadas (por qué proliferan, por qué y cuándo son necesarias o convenientes, etc.), con las estructuras sumarias, sumarísimas, abreviadas, extraordinarias, etc.<sup>593</sup>; una teoría que nos guíe en la interpretación y aplicación de las reglas procesales especiales y excepcionales; una teoría para los ajustes y adaptaciones a las reglas que en algunos casos pueden (¿y deben?) hacer los jueces<sup>594</sup>; o una teoría para los ajustes convencionales (a través de acuerdos procesales) que realicen las propias partes, etc.

## CONCLUSIÓN

Se concluye en la necesidad de reperfilear la teoría general del proceso

comprometido en cada relación procesal’ (Sentencias Nos. 70/68, 8/86, 56/86). Y ha establecido que ‘ni el número de etapas o formalidades, ni la supresión de recursos o instancias, dan mérito a la pretensión de inconstitucionalidad (Sentencias Nos. 450/86, 153/88, etc.)’ (Sentencias Nos. 54/90, 30/93 y 186/07)”» (cfme., SCJ – Uruguay, sent. n° 509/2021, de 26 de octubre de 2021).

<sup>594</sup> Priori (2024, pp. 222-223), citando a Mosmann, enseña que: «...puede ocurrir que el proceso estándar previsto por el legislador se presenta como inadecuado para la protección de un derecho específico o de una persona específica, de modo que se hace preciso hacer ajustes en el procedimiento para que dicho derecho encuentre una protección jurisdiccional conforme a las exigencias de la tutela jurisdiccional efectiva y esa persona acceda en condiciones de igualdad a la jurisdicción. Esos ajustes que se realizan en el proceso específico y concreto es lo que la doctrina procesal latinoamericana ha venido en llamar “adaptabilidad”».

para el estudio de las particularidades. Esto es, una teoría que explique la propensión o inclinación del derecho procesal al particularismo.

Hay un espacio de ignorancia en lo que hace a las relaciones entre los elementos del sistema (sic) procesal, en el que es posible seguir aportando y trabajando, incluso con perspectiva multi e interdisciplinar (por ejemplo, con la ciencia política, con quienes estudian la teoría de la legislación, los sociólogos, los economistas, etc.).

Se trata de elaborar una teoría que permita comprender mejor cómo se inserta el particularismo en el universalismo<sup>595</sup> (como se tensionan y conviven), y distinguir entre el particularismo justificado del injustificado (que genera, por ejemplo, complejidad y que no ayuda a atender las necesidades de las personas)<sup>596</sup>.

Esto también se podría catalogar como una especie de teoría del *clinamen*, de la inclinación o desviación (aunque no siempre mínima ni imperceptible) aplicada al ámbito de

<sup>595</sup> Hay que ver qué entendemos por universalismo. Si por universalismo entendemos garantías para todos, respecto a todo tipo de problemas, conflictos, pretensiones, el particularismo podría fortalecer al propio universalismo. No se llega a dar garantías para todos, desde el punto de vista subjetivo y objetivo, sino contemplamos las particularidades, las desigualdades, las vulnerabilidades, las urgencias, las complejidades o simplicidades de los objetos, etc., Un ejemplo de mención a la universalidad, entre otros, lo podemos encontrar en el art. 3 del Código de lo Contencioso Administrativo uruguayo (Ley N° 20.333, de 11/09/2021) establece como principio del proceso jurisdiccional de lo contencioso administrativo la «universalidad de acceso al proceso». Universalidad subjetiva y objetiva a la que ha referido más de una vez Valentin es sus conferencias y que para Gelsi Bidart (2006, p. 195) significa tanto como que «El proceso es, ni más ni menos, un medio o instrumento de garantía, al servicio de todos los derechos invocados o alegados por un hombre cualquiera. Tiene en sí, pues, un sentido de universalidad: garantía para todos y para cada hombre, en relación con cualquiera de sus derechos. Aquí el problema práctico radica en lograr que dicha universalidad se verifique realmente....».

<sup>596</sup> Como ejemplo se puede mencionar lo que sucede en Uruguay con algunas estructuras procesales. Por un lado, el Código General del

Proceso (CGP) ha previsto una estructura procesal extraordinaria que ha fracasado por ser muy similar a la estructura ordinaria que también regula de dicho Código (y no ofrecer, en ese sentido, una vía que realce la tutela de ciertas pretensiones supuestamente priorizadas por el legislador, aunque por razones no siempre claras). Fuera del CGP, en la Ley N° 18.572 (Ley de Procesos Laborales) sí existe un proceso laboral ordinario que ha sido más exitoso que el extraordinario del CGP (este proceso laboral ordinario podría ser la base para mejorar y reformar el extraordinario del CGP, pero enfrenta críticas —en ocasiones, inmerecidas— de parte de algunos doctrinarios). Por otro lado, el CGP no incluye en su elenco de estructuras una de tipo sumario. Sin embargo, en cuanto a las estructuras sumarias, se han creado algunas especiales, casi idénticas o construidas sobre la base de la remisión a la regulación de la estructura del proceso de amparo (aunque no se trate de amparos), para tramitar las pretensiones de acceso a la información pública, de protección de datos personales, vinculadas a acoso sexual, a ciertos casos de protección de la libertad sindical. El fracaso de la estructura extraordinaria y la ausencia de una estructura sumaria única es parte de una situación que se podría corregir. Los particularismos quizás están justificados, pero no siempre está justificado cómo se ha reaccionado al particularismo por parte del legislador.

nuestra disciplina procesal. Sobre esta peculiar teoría se puede consultar, por ejemplo, a Ferrater Mora (pp. 301-302). Señala allí este autor que pese a las críticas, declaró Guyau que con la doctrina del *clinamen* los epicúreos mostraron una profunda comprensión del contingentismo. Contingentismo que se halla en el fondo de todas las realidades.

Creo que estuvo muy bien que, allá por 1947, un grupo de estudiantes de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Universidad de la República (Uruguay) fundara la revista *Clinamen*. Una revista cuyo lema era tomado del *De Rerum Natura* de Lucrecio: *id facit exiguum clinamen principiorum* (algo así como "lo que provoca una ligera inclinación de los principios" o "que causa una pequeña desviación en los principios"). Dentro de ese grupo de la generación del 45 estaba, por ejemplo, Ida Vitale (y vaya aquí mi homenaje para ella y para todos esos intelectuales).

Puede, entonces, que los procesalistas tengamos que construir nuestra propia teoría del particularismo, una teoría que no lo condene *ex ante* (al particularismo). Eventualmente, podríamos hasta fundar nuestra propia revista *Clinamen*, para generar un espacio donde reflexionar, estudiar, investigar cómo reaccionar ante las necesidades particulares de las personas y sus problemas. Una teoría de los particularismos (cuyos dominios mucho abarcan) en nuestra disciplina.

## BIBLIOGRAFÍA

- BACCHETTA, V. J., Claps, M. A., Rama, A. A., Vitale, I (1947). *Clinamen*, 1(1). Montevideo.  
<https://anaforas.fic.edu.uy/jspui/handle/123456789/57>
- BARBAGELATA, H-H. (2009). *El particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos laborales* (segunda edición). Montevideo: FCU.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, D. (2005). *Teoría del Proceso*. Montevideo: BdeF.  
- *El proceso civil*. Montevideo: Idea.
- BONJOUR, N. (2023). Teorías de la legislación (pp. 155-172). En Bardazano, G. y Marquisio, R. (Coordinadores). *Introducción a la Teoría del Derecho*.
- CAETANO, G. y Sarlo, O. (Coordinadores) *et. al.* (2009). *Técnica legislativa. Teoría, métodos y aspectos político-institucional*. Montevideo: Parlamento del Uruguay - PNUD Uruguay.
- COUTURE, E. J. (1944). Medio siglo de derecho. En separata de la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*. Montevideo.
- FERRATER MORA, J. *Diccionario de Filosofía* (quinta edición). Tomo I, A-K. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- FERRER, C. (2016). Patafísica y conocimiento (pp. 7-16). En Jarry, A. (y otros). 'patafísica junto con Especulaciones. Logroño: Pepitas de calabaza ed.
- GELSI BIDART, A. (2006). *De derechos, deberes y garantías del hombre común*. Montevideo: BdeF.
- JARRY, A. (1911/2016) 'Patafísica (en la versión de *Faustroll*) (pp. 37-39). En

